

vendida y no en otros puertos, debe expenderse  
 el pan, como lo manda la ordenanza, uti  
 licetur. Los mencionados treinta y cuatro  
 p. fanega, q. habian de contribuir a los ven-  
 dedores. De los tales perjuicios ve vijueuon  
 al comun y tambien al mismo Gremio.  
 Al comun p. q. si no ve de otra el pan, no  
 pueden los Panaderos, sostener su fijo.  
 De continuan los puertos hay ademas la  
 puerta franca a los fraudes, q. estos hacen,  
 introduciendo pan q. ellos amaran, o los  
 Rinconeros, y como los vello existen en  
 London, o lo contrahere el mismo Rin-  
 conero lo aplican: y sean V. un fraude  
 conestado: Los tales Rinconeros, como  
 no tienen inspeccion Gremial, amaran  
 el q. quieren, y como les parece en  
 peso y Calidad, supiendo el comun es-  
 te considerable perjuicio: Por lo Respec-  
 tivo al Gremio, deya de vender el pan  
 a un fijo, y pretextando falsas excusas  
 los vendedores les debuelven el sobran-  
 te q. tienen, q. venderlo al dia vijuien-  
 te a menor precio: Tambien refusen  
 otros perjuicio si por algun motivo ve  
 existen, las regulares multas, las cobran  
 los vendedores de los mismos Rinconeros,  
 y tambien simultaneamente de los maes-  
 tros con los exceros q. ve desan discorrian.  
 Finalmte no habiendose alterado desde  
 el ultimo embargo q. los siete v. y diez  
 mar p. fanega, la diversidad del producto

